



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03069-2015-PA/TC
HUÁNUCO
PERCY ROJAS NAUPAY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Rojas Naupay contra la resolución de fojas 452, de fecha 27 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró la sustracción de la materia y concluido el proceso de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03069-2015-PA/TC
HUÁNUCO
PERCY ROJAS NAUPAY

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 29 de enero de 2014, el demandante interpone demanda de amparo con la finalidad de que se ordene la suspensión del proceso contencioso-administrativo recaído en el Expediente 3145-2013, por haber vulnerado sus derechos al plazo razonable, de acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que al haber transcurrido más de ocho meses sin emitirse auto de saneamiento procesal y, menos aún, sentencia de primera instancia, la vía contencioso administrativa no resulta idónea para resolver su pretensión, dado que la eventual afectación de sus derechos podría convertirse en irreparable. Refiere que solicitó la nulidad parcial de la Resolución 207-2013-TC-S1, en el extremo que lo sanciona e inhabilita por 27 meses para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
5. Sin embargo, de autos se advierte que, en el presente caso, se ha producido la sustracción de la materia, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados ha devenido irreparable. A fojas 374 se observa que con fecha 30 de julio de 2014, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima ha cumplido con expedir sentencia, declarando infundada su demanda. Esta sentencia ha sido confirmada mediante la sentencia de vista de fecha 3 de agosto de 2015, contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, tal como se advierte del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03069-2015-PA/TC
HUÁNUCO
PERCY ROJAS NAUPAY

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA